



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0697/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00285, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). Este fallo, que decidió la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Ysvelina Presinal Piña contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, presenta el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 28 de febrero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, el señor JOSE MANUEL VICENTE; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, el señor JOSE MANUEL VICENTE; a que procesa a DARLE cumplimiento efectivo al acto administrativo de transferencia o traspaso de pensión de sobrevivencia a la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA, en calidad de cónyuge supérstite del señor BLAS ANTONIO PEGUERO MATEO (finado pensionado), en virtud de los artículos 37 y 60 de la Constitución y 7 y II de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, el señor JOSE MANUEL VICENTE; hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión de sobrevivencia, en calidad de conyugue supérstite, en favor de la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA, desde el mes de diciembre del año 2020 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos 00/100 (RD\$10,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento noventa mil pesos con 00/100 (RD\$190,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión;*

*TERCERO: FIJA una ASTREINTE solidario de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra de las partes accionadas, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, el señor JOSE MANUEL VICENTE; computados a partir notificación de la presente decisión en dispositivo, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte accionante, señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA, a las partes accionadas, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, el señor JOSE MANUEL VICENTE; y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. (SIC)*

La aludida sentencia le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante Acto núm. 303/2022, de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) (no está legible la información sobre el alguacil).

Asimismo, al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 150/2023, de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña mediante entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por el representante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal de la referida señora en esa misma fecha, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 816/2022, de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

En la especie, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado por correo electrónico a la parte recurrida, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña y a su representante legal, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 341/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanergé Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 117/23, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 0122-2022 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, esencialmente por los motivos siguientes:

*El tribunal entiende, en cuanto a la improcedencia planteada, que en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; y, en el caso, al ser recalificada la presente acción como una acción de amparo ordinaria, sus requisitos son distintos a lo planteado anteriormente, el que es propio del amparo de cumplimiento, tal como lo hace constar los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece de manera clara que los mismos son aplicables al amparo de cumplimiento; en consecuencia, se rechaza la solicitud de improcedencia planteada por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y su director general, señor JUAN ROSA, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales del accionante, por la señora Altagracia Ysvelina Presinal Pina, por el hecho de la no transferencia de la pensión de sobrevivencia, por ser la continuadora jurídica de la referida pensión en su condición de esposa del señor Blas Antonio Peguero Mateo, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su director general, señor Juan Rosa, así como del Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente.*

*El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar estableció que . . .*

*.f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.*

*G. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.*

*H. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe una vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana, la seguridad social, y la protección a la tercera edad, de la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PINA (...) (SIC)*

**4. Argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión en materia de amparo**

La recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, solicita la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*A que el Tribunal Constitucional dominicano ha esgrimido su criterio respecto a las diferencias existentes entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, al establecer que<sup>1</sup> El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/ 0205/2014, de tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento el cual tiene un carácter especial creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

*A que en el caso de la especie lo que persigue la parte accionante es la protección de un derecho fundamental alegadamente violado y no el cumplimiento de una norma o acto administrativo por parte de la administración pública, por lo que la vía correcta para la protección del derecho es la acción de amparo ordinaria, no la acción de amparo de cumplimiento, razón por la que la presente acción deviene en improcedente, en aplicación del artículo 108, literal C de la Ley Núm.137-11.*

*A que según consta en el formulario de solicitud de pensión por vejez marcado número de solicitud 85018, de fecha 25/02/2020, el señor BLAS ANTONIO PEGU MATEO, no agregó a nadie como beneficiario de la pensión; y que, en el mismo formulario de solicitud de pensión e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inclusión en la nómina de pensionados de esta Dirección General, no autorizó el descuento del dos por ciento (2%) por sobrevivencia.*

*A que según el acuerdo de transferencias de pago de la cartera de los pensionados de la caja de choferes, esta Dirección General solo está facultada para asumir el pago de dicho régimen de pensionados.*

*A que según lo establecido en el artículo 51 de la Ley Núm.87-01, establece: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción...*

*A que en el caso de la especie y en consonancia con lo establecido en el artículo mencionado precedentemente el cual establece que solo serán beneficiarios de una pensión si al momento del deceso el afiliado se encuentra activo laboralmente y en el caso que nos ocupa ya el señor **BLAS ANTONIO PEGUERO MATEO**, ostentaba en calidad de pensionado.*

*A que la Ley Núm.547, no establece el beneficio de la pensión por sobrevivencia por lo cual los sobrevivientes de los pensionados bajo este régimen no poseen el beneficio de este tipo de pensión en ese sentido esta Dirección General se ve en la obligación de rechazar dicha solicitud.*

*A que en un Estado social de derecho, la garantía y el respeto del derecho seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad, en medida en que se relaciona directa y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad.*

*A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles.*

*A que la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su artículo 53 El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución. Esta perspectiva contempla como hipótesis, en su numeral 3, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputa de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de las razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que la señora Presinal Pina, no puede ser beneficiada con la pensión del señor Blas Ant. Peguero Mateo ya que el señor se encontraba pensionado bajo los parámetros de la Ley Núm. 1896-48 y la Ley no contempla la sobrevivencia.*

*A que, siguiendo ese orden de ideas, el Artículo 3, numeral 1, de la de la Ley No. 107-13, establece que: Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (SIC)*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y fue recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, dicha recurrida procura que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acoja su escrito de defensa, que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia impugnada. Esencialmente sostiene sus pedimentos en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: Que la dirección GENERAL Jubilaciones y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL Establecen en la página Cuatro 4 Numeral 2: que no hay vulneración a Ningún derecho fundamental yo le Pregunto a los jueces del tribunal constitucional que si no es una Vulneración a los artículos 6,7,8,38,39,60,74-4,68, de la Constitución Dominicana que a la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL Pina, la dirección GENERAL Jubilaciones y PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN OSA, no le querían transferir la pensión de Sobrevivencia Que le correspondía a la ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL Pina, en su condición de esposa del señor BLAS ANTONIO PEGUERO MATEO, por ser la Continuada jurídica la pensión.*

*ATENDIDO: Que Fue transferida a la señora en virtud del artículo 355 Numeral 4 de la ley 63-2017 que dice así: 4. La Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes del Transporte Público, creada por la Ley No. 547, del 13 de enero de 1970. Sus activos y pasivos pasarán al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, cuyo marco legal se aplicará para las pensiones y jubilaciones para los choferes del transporte público.*

*ATENDIDO: Que a partir de La entrada en Vigencia de la ley 63-2017, Quien le paga la pensiones a los pensionados de la caja de Pensiones es la Dirección GENERAL JUBILACIONES Y PENSIONADOS A CARGOS DEL ESTADO Del MINISTERIO DE HACIENDA, que es el caso del señor BLAS ANTONIO PEGUERO MATEO, quien en vida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cobraba su pensión por la GENERAL JUBILACIONES Y PENSIONADOS A CARGOS DEL ESTADO Del MINISTERIO DE HACIENDA según pruebas según Certificación de la pensión Numero 360970 marcada con el Numero 4874-2018.*

*Ellos establecen que no Existe violación a derechos fundamentales y existencia de otras vía más Efectiva, ese criterio el mismo debe ser Rechazado por ser Contrario Artículo 72 de la Constitución Dominicana, la vía más expedita y Protectora para tutelar y salvaguardar los derechos fundaméntale en Seguridad social es la vía del juez de amparo por ser la vía expedita Para proteger los derechos fundamentales motivo por el cual ese medios De inadmisión el mismo debe ser Rechazados por ser Notoriamente Improcedente y mal fundado en materia de seguridad social y para Tutelar y Salvaguardar los derechos fundamentales.*

*Que la dirección GENERAL Jubilaciones y PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN ROSA, Establecen como Medios de Inadmisión a que en el caso de la especie la parte accionante es la Protección del derecho es la acción de amparo ordinaria no la acción de Amparo de cumplimiento ese criterio es nulo y es Violatorio a los Artículos 104, 105, 107 párrafo 2do de la ley 137-2011) que dicen así POR CUANTO. El artículo 104 de la ley 137-11 dice así Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente. Cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO. Que el tribunal constitucional estableció en la página 20, 21 en la página Numeral g los siguientes La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ha negado a la señora Emegilda Rodríguez el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida, con base en que su fallecido esposo, señor Ysidro Martínez Duran, nunca autorizó el supuesto descuento del dos por ciento (2%) de su pensión estableció en el señalado artículo 106 de la Ley núm. 379-81, lo que a juicio de este colegiado, violenta la dignidad humana, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad. Ese medio de Inadmisión de la página 6 Numeral 3.8 el mismo debe ser Rechazados en todas sus partes por transgredir las innumerables sentencias en donde el tribunal constitucional ha establecido que el artículo 6 de la ley 379-81 que establece el descuento 2% no es oponible Para el traspaso de la pensión y ese medio de la dirección GENERAL Jubilaciones y PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN ROSA, ES CONTRARIO EL ARTICULO 184 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. (SIC)*

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, a pesar de que le fue debidamente notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 117/23, ya referido.

**7. Pruebas documentales**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente caso figuran principalmente las enumeradas a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa depositado por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia fotostática del Auto núm. 0122-2022, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Formulario núm. 85018 de Inclusión a Nómina de Pensiones del Ministerio de Hacienda, hecha por el señor Blas Antonio Peguero, de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 216/2021, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la intimación a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda (no se entiende el nombre del alguacil).
7. Copia fotostática de la Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia fotostática del acta inextensa de matrimonio entre el señor Blas Antonio Peguero y la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña.
9. Copia fotostática del acta inextensa de defunción del señor Blas Antonio Peguero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Blas Antonio Peguero Mateo, quien al momento de su fallecimiento recibía mensualmente la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.00) como pensionado de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Dicha petición fue denegada, por lo que, mediante el Acto núm. 216/2021, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil de dos mil veintiuno (2021), intimó y puso en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda, para que en el plazo de quince (15) días le otorgaran la referida pensión por sobrevivencia. Ante la negativa de la DGJP la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña sometió una acción de amparo de cumplimiento para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social.

Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con dicho fallo, la DGJP interpuso el recurso que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 185.4 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>3</sup>

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante Acto núm. 303/2022, de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que la recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), al cuarto día de la notificación, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>4</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en inobservancia y mal aplicación de la aludida Ley núm. 137-11.

e. En este contexto, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>4</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió

<sup>2</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.<sup>4</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>4</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y definido en su sentencia TC/0007/12, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión de sobrevivencia.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), sobre el alegato de que a la recurrida no le corresponde el pago de la pensión por sobrevivencia, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado Blas Antonio Peguero Mateo, en virtud de que dicho señor no cumplió con el requisito que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establece el párrafo I, del artículo 6 de la Ley núm. 379, relativo a la autorización del descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido y porque además está pensionado en virtud de la Ley núm. 547, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, la cual no contempla este tipo de pensiones de sobrevivencia.

b. Al respecto, este colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a pesar de que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, la recalificó como un amparo ordinario y procedió a conocerla como tal. Sin embargo, en sus deliberaciones examinó los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, referentes a la acción de amparo de cumplimiento, por lo que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en incongruencia procesal.

c. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque la decisión recurrida y proceda al conocimiento de la acción de amparo de la especie haciendo los ajustes correspondientes en virtud de lo que establecen los principios que rigen la justicia constitucional y los precedentes vinculantes.

## **12. Cuestión previa**

Previo al conocimiento del fondo de la presente acción se impone aclarar que si bien la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña ha titulado su procedimiento como *acción de amparo de cumplimiento*, sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento de su derecho a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, por lo que se impone que sus pretensiones sean conocidas como un amparo ordinario. En este tenor, reiteramos lo establecido en las sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0338/19, entre otras, en el sentido de que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, pues el juez puede otorgar la verdadera calificación.

**13. Sobre el fondo de la acción de amparo**

Luego de haber revocado la sentencia recurrida este colegiado procederá a conocer el fondo de la acción de amparo, con base en las justificaciones siguientes:

a. La señora Altigracia Ysvelia Presinal Piña alega que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado vulneran su derecho a la seguridad social al negarse a traspasar en su beneficio la pensión de la que al momento de fallecer era beneficiario su difunto esposo. En este sentido, esta sede constitucional ha verificado que el motivo por el cual las accionadas persisten en su negativa se debe a que el señor Blas Antonio Peguero Mateo nunca autorizó el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión, acorde al artículo 6 de la Ley núm. 379 y en virtud de que el finado era pensionado por la Ley núm. 547, no contempla el beneficio de pensiones de sobrevivencia.

b. El referido artículo 6 de la Ley núm. 379 establece lo siguiente:

*Art. 6.- En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.*

*PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.*

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0432/15,<sup>5</sup> estableció el criterio respecto a la interpretación que debe formularse de la preceptiva señalada en el artículo 6 de la Ley núm. 379:

*x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión.*

<sup>5</sup> Dictada el treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Al respecto, este colegiado dictaminó que el término *podrá* en la redacción del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379 hace referencia a una cuestión o exigencia no obligatoria para que pueda ser cumplida la autorización de la pensión a la que se refiere.

e. En este sentido, la Sentencia TC/0493/21<sup>6</sup> estableció que por medio de la Sentencia TC/0346/18 se ofreció una interpretación distinta de la referida disposición legal de la manera siguiente:

*Respecto a este argumento, ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo no cumplió con el requisito establecido en el referido párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, por tanto, no le corresponde a la recurrida el beneficio de la pensión de sobrevivencia en la modalidad de vitalicia, sino que lo que le corresponde es recibir el beneficio de la pensión de sobrevivencia a ser pagada en doce (12) mensualidades del monto de la pensión que se le hubiere asignado a su cónyuge. Es decir, conforme a dicha Sentencia TC/0346/18 lo que el legislador planteó en el citado artículo, es una forma adicional para poder optar por una pensión distinta, es decir vitalicia, para la cual la citada ley exige previa elección de esta modalidad de pensión, que el solicitante y futuro pensionado (a), autorice el descuento del 2% de su salario.*

f. Continúa la referida sentencia TC/0493/21 diciendo que

*La existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la*

<sup>6</sup> Dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento,*

Por lo que acorde al criterio jurisprudencial sentado, este tribunal considera que ciertamente el finado Blas Antonio Peguero Mateo nunca autorizó el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión, acorde al artículo 6 de la Ley núm. 379, por lo que en principio, a la accionante no le correspondería una pensión vitalicia, cuestión que analizaremos más adelante.

g. Así mismo, acorde al argumento planteado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado sobre que el finado Blas Antonio Peguero Mateo estuvo pensionado en virtud de la Ley núm. 547, este tribunal ha podido observar que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en su artículo 355, numeral 4 establece lo siguiente:

*La Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes del Transporte Público, creada por la Ley No.547, del 13 de enero de 1970. Sus activos y pasivos pasarán al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, cuyo marco legal se aplicará para las pensiones y jubilaciones para los choferes del transporte público.*

h. No obstante, lo dispuesto por el párrafo anterior, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante su Resolución núm. 433-03,<sup>7</sup> estableció en su artículo primero lo siguiente:

*PRIMERO: Disponer que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado asuma el pago mensual correspondiente*

<sup>7</sup> Dictada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los 1,280 pensionados de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, eliminada mediante la Ley 63-17.*

*SEGUNDO: Disponer que el Ministerio de Trabajo (MT), de la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones para la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, transfiera al Ministerio de Hacienda (MH), la suma de RD\$6,549,760.00 cada mes, correspondiente al pago de 1,280 pensionados registrados en dicha Caja de Pensiones, a razón de RD\$5,117.00 por cada pensionado; teniendo en cuenta el pago del salario 13 en el mes de diciembre.*

*TERCERO: Disponer que el Ministerio de Trabajo (MT), de la partida presupuestal correspondiente a la Caja de Pensiones para Choferes, transfiera al INTRANT la suma de RD\$1,450,240.00 mensuales, a los fines de que dicha institución pueda cumplir con las responsabilidades que les son asignadas mediante la Ley 63-17. 5*

*CUARTO: Instruir a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes a que conjuntamente con el INTRANT remitan a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda el listado correspondiente de los 1,280 pensionados, con sus expedientes y documentos que faciliten una exhaustiva investigación a ser realizada por la DGJP a fin de validar dichos pensionados.*

*QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata.*

*SEXTO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En el presente caso se evidencia que a pesar de que la referida Ley núm. 547 fue derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante su Resolución núm. 433-03<sup>8</sup> no deja desamparados a los choferes amparados en la Ley núm. 547, por lo tanto, les garantiza una pensión digna.

j. A pesar de que ciertamente la citada resolución del CNSS solo contempla el pago de pensiones de vejez en favor de los choferes amparados en la Ley núm. 547, y tomando en cuenta que no se hicieron los respectivos descuentos del dos por ciento (2 %), solo le correspondería a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña el pago de doce (12) mensualidades del monto de la pensión de su finado esposo; sin embargo, este colegiado ha observado que la accionante tiene ochenta y un (81) años de edad y estuvo unida en matrimonio con el señor Blas Antonio Peguero Mateo por más de cuarenta (40) años hasta el fallecimiento de este último en julio del dos mil veinte (2020), por lo que este colegiado, tomando en consideración las particularidades del caso y el principio de efectividad que rige la justicia constitucional, procederá a aplicar una tutela judicial diferenciada.<sup>9</sup>

k. En este sentido, el artículo 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una*

<sup>8</sup> Dictada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

<sup>9</sup> Sentencia TC/0493/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

l. El precitado artículo dispone que los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como ocurre en la especie, por lo que este tribunal considera que en virtud de la protección de los derechos fundamentales de la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, relativos a la dignidad humana,<sup>10</sup> la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad, le corresponde el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida.

m. Resulta preciso destacar que este colegiado, con relación al derecho a la seguridad social, en su sentencia TC/0203/13 estableció el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en TC/0405/19:

*[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.*

<sup>10</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0081/14, de doce (12) de mayo, que [...] la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares. En otras palabras, se trata de [...] un derecho fundamental que tiene cada ser humano por el solo hecho de ser persona y cuyo respeto y valor debe ser garantizado por el Estado, en su función esencial de garante de los derechos fundamentales (TC/0368/19).

Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por consiguiente, al tratarse del otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, consideramos importante resaltar que mediante la referida sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó, además, la necesidad de *salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad.*

o. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional considera que ha quedado demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, por lo que se acoge la acción de amparo de la especie y en consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a reconocer a favor de la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, la pensión de sobrevivencia de su fallecido esposo, Blas Antonio Peguero Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente, reconociéndola y entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

p. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo promovida por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña la pensión de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge superviviente de su fallecido esposo Blas Antonio Peguero Mateo, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**QUINTO: IMPONER** al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en que incurra en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña y a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. El presente voto salvado tiene como finalidad establecer nuestra posición en relación a la necesidad de motivar una astreinte ascendente a veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por día de retardo en el cumplimiento. Esto así, porque en relación a este punto solamente se establece lo siguiente:

*p. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de **una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad**, ya sea a favor del accionante o de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. [Resaltado nuestro]*

3. Si bien coincidimos con la mayoría en, prácticamente, la totalidad de la presente decisión, en relación al ejercicio conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al imponer la astreinte, somos de opinión que dicho monto debe estar justificado en la urgencia extrema que requiere, en el presente caso, la ejecución de lo decidido que, fundamentado en una tutela judicial diferenciada a favor de una persona de la tercera edad, debe garantizar el traspaso efectivo de una pensión de sobrevivencia que a la vez salvaguarda *“el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad”* [TC/0405/19].

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**